

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2003-00346-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA SA (cesionaria BERTA CECILIA CARDENAS CEBALLOS)

DEMANDADO: JANETH GARCÍA BARRIOS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto adiado 6 de junio de esta calenda, se había fijado fecha de diligencia para el día 23 de agosto de 2023, llegada la cual, se constata que el apoderado de la parte demandante allega memorial poder para hacer postura en el remate a nombre de la señora MANUELA GROSSMANN, quien señala ser hija de la cesionaria- demandante BERTA CECILIA CARDENAS CEBALLOS, para que se le reconozca como sucesora procesal por el fallecimiento de la señora CARDENAS.

Siguiendo estas líneas, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 68 CGP, que reza *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Es menester realizar la vinculación de todos los sucesores procesales de la fallecida demandante, es decir, llamando a todos los herederos determinados e indeterminados de la señora CARDENAS, por lo que no es posible llevar a cabo la diligencia de remate en la forma como venía dispuesta.

En este orden de ideas, dado que la señora MANUELA GROSSMANN ha demostrado ser hija de la cesionaria, se le reconocerá como sucesora procesal y se requerirá a ella y al doctor HAROLD ZABALA, para manifiesten quiénes son los herederos determinados de la señora BERTA CECILIA CARDENAS CEBALLOS, o de ser el caso del albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, y para su vinculación y correspondiente notificación, a efectos de que manifiesten si desean ser reconocidos como sucesores procesales de la mentada señora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Así mismo se percata el despacho que en el certifiad de libertad y tradición del inmueble objeto de remate y que fue allegado con ocasión de la realización del remate, figura una anotación aun vigente, la numero 22, en la que se registró una medida de embargo de un proceso de jurisdicción coactiva , por lo que en atención a lo reglado en el artículo 465 CGP y ya que no se conoce el monto al cual asciende la obligación dentro del mencionado tramite, se oficiara para que se sirvan informar la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, a fin de que al momento de realizarse el remate y por la intención de la cesionaria-demandante de presentar postura, se tenga conocimiento de como realizar la distribución del producto del remate.

Por otra parte, se evidencia que el doctor HUGO GUZMAN FONSECA, presenta renuncia del poder que le fuere conferido por la demandada, la señora JANETH GARCÍA BARRIOS, Sobre el particular, considera el despacho que la solicitud debe ser denegada por no cumplir con el deber de comunicar la renuncia a su mandante; pues no adjunta constancia de envío de la misma, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 74 del CGP, que reza "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En lo que respecta a la solicitud presentada por el doctor HAROLD ZABALA, en el sentido de que se reconozca a la señora BERTA CECILIA CARDENAS CEBALLOS como cesionaria, y a él como su apoderado, deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 9 de abril de 2021.

En lo atinente al poder conferido por la señora MANUELA GROSSMANN, al doctor ZABALA, el despacho se abstendrá de reconocerle personería pues este solo le fue conferido para presentar postura para el remate, por que se requerirá a la sucesora procesal para que nombre apoderado en debida forma de acuerdo con lo reglado en el artículo 74 del CGP ni del 5° de la 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de remate en la forma como viene programada, por las razones anotadas en este proveído, y a efectos de precaver eventuales nulidades.

SEGUNDO: TENGASE como sucesora procesal de la cesionaria demandante, a la señora MANUELA GROSSMANN.

TERCERO: REQUIERASE a la señora MANUELA GROSSMANN y al doctor HAROLD ZABALA NÁDER, para que manifiesten quiénes son los herederos determinados de la señora BERTA CECILIA CARDENAS CEBALLOS, o de ser el caso, el albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, para su vinculación y correspondiente notificación, a efectos de que manifiesten si desean ser reconocidos como sucesores procesales de la mentada señora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

CUARTO: OFICIAR a la TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA- UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA para que remita la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, en relación a la medida de embargo que se encuentra inscrita sobre el bien inmueble con F.M.I 060-83672. Así mismo remita certificación del estado actual del proceso de cobro coactivo en el que se decretó la medida de embargo que se encuentra inscrita sobre el bien inmueble con F.M.I 060-83672 en la anotación número 22 del Certificado de libertad y tradición que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria en mención.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el DR. HUGO GUZMAN FONSECA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: ATENGASE el apoderado de la parte demandante a lo resuelto en auto de fecha 9 de abril de 2021.

SEPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor HAROLD ZABALA NÁDER, como apoderado de la señora MANUELA GROSSMANN, por las razones anotadas.

OCTAVO: REQUERIR a la señora MANUELA GROSSMANN, sucesora procesal demandante para que nombre apoderado en debida forma de acuerdo a lo reglado en el artículo 74 del CGP ni del 5° de la 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
La Jueza